



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2015.**

En Madrid, a 23 de octubre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del G. C. F. S. A. D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 31/2014-15 de fecha 6 de agosto del 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de agosto de 2.015, el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se imponía al G. C. F. S. A. D. las sanciones de apercibimiento y multa por importe de 30.051,61 €, por la comisión de la infracción recogida en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**Segundo.-** Contra la anterior resolución, el G. C. F. S. A. D. presentó un escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 28 de agosto de 2.015 en el que interpuso recurso frente a la meritada resolución de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**Tercero.-** Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2.015 la Secretaría de este Tribunal dio traslado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional del recurso interpuesto en nombre del G. C. F. S. A. D. para que remitiese el correspondiente informe adjuntando el expediente, remisión realizada el día 9 de septiembre de 2.015.

**Cuarto.-** El Tribunal Administrativo del Deporte concedió plazo a la representación legal del G. C. F. S. A. D. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes en defensa de su derecho. Mediante escrito, con fecha de registro ante este órgano de 24 de septiembre, el Club recurrente haciendo uso de su derecho se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de recurso y expone cuanto considera procedente con respecto al informe emitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.d) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Antes de analizar los argumentos del recurso estima este Tribunal que es necesario hacer un breve resumen de los hechos del caso y del contenido de la resolución recurrida.

Según se deduce del expediente remitido a este Tribunal los hechos relevantes para el caso son los siguientes:

1.- El 5 de mayo de 2.015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dirigió una carta al Juez de Disciplina Social en la que le puso de manifiesto que el G. C. F. S. A. D. mantenía deudas pendientes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tal circunstancia derivaba de una diligencia de embargo de créditos que la Agencia Tributaria había remitido a la Liga por un importe total de 9.370.540,14 €

2.- El 7 de mayo de 2.015 el Juez de Disciplina Social acordó la incoación de un expediente disciplinario por este motivo, abriendo el instructor designado el 13 de mayo el periodo probatorio y el plazo de alegaciones al G. C. F. S. A. D. quien presentó su escrito, tras haber sido ampliado el plazo de alegaciones el 26 de mayo, con fecha 5 de junio de 2.015.

3.- El 5 de junio el Instructor requirió a la Sra. Directora legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que remitiera una certificación acreditativa de las cargas existentes en el Libro Registro de cargas y gravámenes contra el G. C. F. S. A. D. Igualmente se interesaba la remisión de una certificación acreditativa de las sanciones impuestas al G. C. F. S. A. D. por la Liga Nacional de Fútbol Profesional durante las tres últimas temporadas deportivas, esto es, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 y la naturaleza de los hechos y los motivos y razones de las mismas.

Dichos documentos fueron remitidos el día 9 de junio y de los mismos resulta la existencia de las siguientes cargas de interés para este procedimiento:

*“Con fecha 17 de febrero del 2015, se inscribió el embargo decretado por la Agencia Tributaria, sobre los derechos federativos de transferencia, derechos de formación, cláusula de rescisión u otra causa que origine un crédito por la extinción o traspaso*

*de los jugadores que integran o han integrado la plantilla del G. C.F., SAD. Por un importe de 7.616.588,76 €.”*

*“SEGUNDO: Que en relación a los créditos que corresponda recibir al G. CF, SAD, de la LFP y/o la SEFPSA, existen al día de la fecha de la emisión de la presente certificación las siguientes cargas o gravámenes:*

- Con fecha 23 de junio del 2014, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD, que tenga pendientes de pago por la SEFPSA por un importe de 13.866.945,45 €.*
- Con fecha 17 de febrero del 2015, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD, que tenga pendientes de pago por la LFP por un importe de 7.607.773,42 €.*
- Con fecha 26 de febrero del 2015, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD, que tenga pendientes de pago por la LFP por un importe de 7.456.393,39 €.*
- Con fecha 31 de marzo del 2015, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD que tenga pendientes de pago por la LFP por un importe de 8.306.200,82 €.*
- Con fecha 29 de abril del 2015, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD, que tenga pendientes de pago por la LFP por un importe de 9.370.540,14 €.*
- Con fecha 21 de junio del 2015, se inscribió un embargo acordado por la Agencia Tributaria sobre los créditos a favor del G. CF, SAD, que tenga pendientes de pago por la LFP por un importe de 10.111.897,50 €.”*

Igualmente de los documentos remitidos se deduce la existencia de las siguientes sanciones:

*“1. Durante las temporadas deportivas 2012/2013 y 2013/2014, no se impuso sanción alguna al G. CF, SAD.*

2. Durante la temporada deportiva 2014/2015 se han impuesto por el Juez de Disciplina Social de la LFP al G. CF, SAD las siguientes sanciones:

1. Sanción de apercibimiento, multa accesoria por importe de 3.000,05 €, a través del expediente 12/2014/15, como consecuencia de la no presentación del certificado de estar al corriente de pagos con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dichas sanción, de fecha 3 de diciembre de 2014, es firme y definitiva a la fecha actual.
2. Sanción de apercibimiento, multa accesoria por importe 45.000 €, a través del expediente 18/2014/15, como consecuencia de la no remisión de contratos con trascendencia económica en el plazo de quince días desde la fecha de suscripción o realización (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 f) de los Estatutos Sociales). Dicha sanción, de fecha 21 de enero de 2015, es firme y definitiva a la fecha actual.
3. Sanción de apercibimiento, multa accesoria por importe de 3.000,05 €, a través del expediente 24/2014/15, como consecuencia de la existencia de deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dichas sanción, de fecha 17 de abril de 2015 no es firme y definitiva a la fecha actual, dado que ha sido impugnada por el G. CF, SAD ante el Tribunal Administrativo del Deporte.”

4.- Recibida la anterior documentación, con fecha 11 de junio de 2.015 el instructor acordó mediante providencia la improcedencia del archivo del recurso, de la acumulación o de la suspensión del mismo, y se le concedió al G. C. F. S. A. D. un nuevo plazo para presentar pruebas.

5.- El 18 de junio el G. C. F. S. A. D. presentó nuevas alegaciones volviendo a solicitar las mismas medidas que el instructor había denegado. Nuevamente se presentó otro escrito de alegaciones con fecha 26 de junio de 2015 junto al que se aporta un certificado de 25 de junio que acredita que a esa fecha el club se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

6.- El 2 de julio de 2015 el instructor formuló el Pliego de cargos y la Propuesta de resolución de la que se dio traslado al G. C. F. S. A. D. a fin de que formulase alegaciones. Dichas alegaciones fueron presentadas con fecha 13 de julio de 2.015.

7.- El 6 de agosto de 2.015 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dicta su resolución con el contenido mencionado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

**Sexto.-** Sentados los anteriores antecedentes es ya posible entrar a analizar cada una de los motivos del recurso esgrimidos por el recurrente. El G. C. F. S. A. D. ha fundado su escrito de recurso principalmente en los siguientes motivos:

- En el motivo primero de su recurso denuncia la nulidad radical de la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social por vulneración de lo dispuesto en el artículo 87.4 de los Estatutos Sociales, que exige que la resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación de aquél por el Instructor. Al no haberse cumplido este plazo invoca la recurrente la aplicación del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- En el motivo segundo indica que el Club no tiene en la fecha de dictarse la resolución recurrida deuda tributaria pendiente alguna, por lo que no se habría cometido la infracción por la que ha sido sancionado y se habrían vulnerado, por tanto, los principios de legalidad, tipicidad, antijuricidad y seguridad jurídica, amén del artículo 25 de la Constitución Española.
- En el motivo tercero alude a la vulneración del principio *non bis in ídem* por la existencia de dos procedimientos administrativos (el 76/2015 TAD y el presente expediente que se inicia como consecuencia de este Recurso) ante el mismo órgano (Tribunal Administrativo del Deporte) por los mismos hechos, lo que supondría

la vulneración del artículo 67 de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional y del artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En el motivo cuarto alude a la existencia de tres procedimientos abiertos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa por los mismos hechos que fundamentan la presente sanción, lo que aparejaría la vulneración del principio *non bis in ídem*.
- En su argumento quinto solicita la acumulación de este procedimiento con el 76/2015.
- En su motivo sexto solicita la suspensión del presente procedimiento hasta en tanto en cuanto no recaiga resolución firme en los Procedimientos Ordinarios 348/2015, 349/2015 y de todos aquellos que se inicien como consecuencia de la denegación o inadmisión del pago en especie, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- Subsidiariamente, procedería según expone en el motivo séptimo de su recurso imponer la sanción en su grado mínimo, equivalente a una sanción leve, de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 72, párrafo primero, de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional.

### **Séptimo. Retraso del Juez de Disciplina Social al dictar la resolución.**

#### 1.- Alegaciones del recurrente.

Comenzando con la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, esto es, con el retraso del Juez de Disciplina Social al dictar la resolución, el recurrente señala que el artículo 87 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional exige que la resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación de aquél por el Instructor. Afirma que desconoce la fecha en la que el instructor elevó el expediente al Juez de Disciplina Social para su resolución, pero en cualquier caso habría pasado más del doble del tiempo legalmente previsto para que el mismo dictase la pertinente resolución. Por

ello la resolución objeto del presente Recurso estaría aquejada de nulidad radical por omisión total y absoluta del procedimiento al haber transcurrido el tiempo previsto en el artículo 87.4 de los Estatutos Sociales.

## 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en su informe, se opone a la corrección de este argumento e indica que de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, el incumplimiento de plazos nunca puede ser considerado como causa de nulidad ni de anulabilidad. Invoca en apoyo de su razonamiento el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, y la doctrina en el sentido de la necesidad de interpretar restrictivamente las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. De este modo, estaríamos en presencia de una irregularidad no invalidante, por lo que la alegación del G. debe ser desestimada dado que en modo alguno existe causa de nulidad de pleno derecho de la resolución.

## 3.- Resolución del primer motivo de impugnación.

La cuestión que plantea este motivo del recurso se centra, conforme a lo que han expuesto las partes, en determinar si el incumplimiento del plazo para dictar la resolución del Juez de Disciplina Social representa o no una causa suficiente para anular el acto recurrido.

En primer término hemos de notar que no es posible dar por acreditado el cumplimiento o no del plazo señalado por cuanto la Liga Nacional de Fútbol Profesional no ha incluido en el expediente ningún documento relativo al momento en que el instructor elevó las actuaciones al Juez de Disciplina Social.

Cabría, por tanto, valorar la hipótesis que plantea la recurrente en el sentido de que el plazo podría haber sido incumplido y determinar si este hipotético incumplimiento puede tener trascendencia anulatoria. Para ello debemos acudir a la normativa general sobre términos y plazos que contiene la Ley 30/1992. Tal normativa está constituida por el artículo 47 que señala que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos,

así como a los interesados en los mismos. Esta norma establece la obligatoriedad de los plazos para la tramitación de los expedientes y es aplicable al caso que nos atañe por razón del carácter de potestad administrativa delegada que tiene la imposición de sanciones por las ligas profesionales conforme a la Ley del Deporte. Pero sobre los términos y plazos y el posible efecto anulatorio anudado a su incumplimiento también contiene la ley una norma especial en el artículo 63.3, que declara lo siguiente:

*“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”*

En aplicación de este precepto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido una doctrina que es específicamente aplicable a los expedientes sancionadores. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 24 de abril de 1999 señala el Alto Tribunal que el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 reproduce literalmente uno de los conceptos utilizados en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 para fijar los casos en que legalmente se consideraba procedente la anulación de los actos por haberse realizado las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido. Esta circunstancia permite aplicar a aquel precepto la constante jurisprudencia sobre el citado artículo 49, que podemos resumir en el contenido de la Sentencia dictada el 7 de diciembre de 1998, en la que se decía que es reiterada la jurisprudencia de la Sala que niega el carácter de plazo de caducidad al señalado en la ley para la duración del expediente disciplinario; de modo que, aunque en efecto ese plazo se haya rebasado con notoriedad, la irregularidad alegada no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad del expediente, pues como ya hemos dicho en nuestras Sentencias de 9 de julio de 1993 y 14 de julio y 28 de septiembre de *"la inactividad de la Administración no produce caducidad del expediente, dando lugar únicamente a la posible responsabilidad disciplinaria del funcionario causante de la demora"* (Sentencia de 30 de noviembre de 1995, a cuya cita puede añadirse la de 21 de mayo de 1996 y 17 de enero y 7 de febrero de 1997). El Tribunal Supremo dicta la siguiente doctrina legal:

*“El artículo 63.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador.”*

Este cristalino criterio del Tribunal Supremo fue ratificado posteriormente en multitud de pronunciamientos. Por ejemplo, en la Sentencia de 1 de octubre de 2001 expone lo siguiente:

*“Alega, en cuarto lugar, la recurrente, que se ha incumplido el artículo 20.2, párrafo 2, del Real Decreto 1398/1993, el cual ordena adoptar la resolución en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, por lo que, conforme al artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acto es nulo de pleno derecho. Esta alegación no puede ser aceptada.*

*Las resoluciones administrativas dictadas fuera de plazo sólo pueden ser consideradas nulas cuando la naturaleza del término o plazo imponga este efecto. En otro caso, como es el enjuiciado, debe estimarse que se trata de plazos aceleratorios, cuyo incumplimiento constituye una irregularidad no invalidante.”*

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 2 de diciembre de 2014. La similitud con el caso que nos atañe es notoria, incluso coincide el plazo establecido para dictar la resolución.

Por último, para valorar el carácter del término o plazo en el presente caso podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 28 de mayo de 2002 que señala que en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 se hace referencia únicamente a que la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo reputándose, en caso contrario, como una mera irregularidad no invalidante que no vulnera ningún trámite esencial si la naturaleza del plazo no genera indefensión a la recurrente. Este es, sin duda, el caso que nos ocupa donde ni se alega ni se prueba la

existencia de ningún tipo de indefensión causada por el retraso en la resolución. Este retraso es completamente inocuo para el administrado, no le para ningún perjuicio ni le vulnera ningún derecho. Por tanto, la alegación de un vicio de nulidad deviene completamente exagerada, formalista en exceso e incorrecta desde el punto de vista jurídico, razón por la cual no puede ser estimada.

### **Octavo. Sobre la existencia de la infracción.**

#### **1.- Alegaciones del recurrente.**

El segundo motivo del recurso planteado por el G. C.F. S.A.D. se funda en que la entidad no tiene deudas tributarias exigibles a la fecha de la resolución, por lo que no procedería la imposición de la sanción, al no haberse cometido infracción alguna. Indica que el G. C.F. S.A.D. ha pagado ya a la AEAT la totalidad de la deuda tributaria pendiente de pago de modo que en la fecha de la resolución ya no existía ninguna deuda tributaria exigible. Acompaña con el fin de acreditar esta afirmación un certificado emitido en fecha 25 de junio de 2015 por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria acreditativo de encontrarse el G. C.F. S.A.D. al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De todo ello deduce la entidad recurrente que antes de que se dictase la resolución recurrida ya no incurría el G. C.F. S.A.D. en la conducta típica de la infracción prevista en el artículo 69 2.b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

También afirma en el recurso el G. C.F. S.A.D. que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias incluso antes del 31 de julio de 2015, por lo que la sanción vulneraría el Apartado 1.6 del Anexo II del Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que establece lo siguiente:

*"en todo caso, con carácter transitorio para los ejercicios económicos (2013-2014) y (2014-15), y exclusivamente a los efectos previstos en el presente libro X, una deuda con la Administración Pública no se considerará pendiente de pago si el club/SAD puede demostrar que ésta ha sido pagada con anterioridad al día 31 de julio de la temporada siguiente."*

De todo ello deduce la recurrente que la infracción ha perdido su razón de ser al haberse producido un pago tempestivo de la deuda, señalando que *"existe una carencia sobrevenida del objeto del presente expediente."* Todo ello motivaría en su criterio que se proceda a la revocación de la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social en el Expediente 31/2014-15, y al archivo definitivo, y sin más trámites, del presente procedimiento.

## 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el informe que ha remitido en el seno del presente procedimiento afirma que el G. C.F. S.A.D. reconoce la existencia y realidad de la deuda tributaria, lo que representa la comisión de la infracción que ha sido sancionada. Es evidente para la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el pago se ha llevado a cabo extemporáneamente.

En segundo lugar, la Liga Nacional de Fútbol Profesional señala que el G. C.F. S.A.D. incurre en el error de considerar aplicable a este supuesto el régimen transitorio previsto en el Libro X del Reglamento General, cuando en realidad este régimen es exclusivamente aplicable a los efectos previstos en el referido Libro X, que se refiere al marco disciplinario aplicable a las normas de control económico de la Liga y no al régimen disciplinario analizado en este expediente sancionador. Aquel régimen sería aplicado por un órgano distinto al que ha tramitado este procedimiento, las infracciones aplicables estarían tipificadas en otro precepto y se referirían a un supuesto completamente distinto y ajeno de aquel al que se analiza en el expediente que nos ocupa.

Afirma también la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el G. mantenía toda una serie de dudas con la AEAT en el momento de incoarse el procedimiento

disciplinario y durante la tramitación del mismo, por lo que en modo alguno puede existir una carencia sobrevenida del objeto del expediente. El pago a la AEAT con posterioridad a la incoación no puede provocar tal efecto al haberse cometido la infracción a los Estatutos Sociales y a la Ley del Deporte. No se trataría, según la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de un problema de presentación tempestiva o extemporánea de documentos, o de subsanación de defectos, sino de concurrencia en el momento de incoarse el expediente del presupuesto de hecho con que la Ley y los Estatutos configuran la infracción y sanción.

Insiste la Liga en que, de conformidad con la legislación deportiva y la normativa estatutaria aplicable, un Club/SAD afiliado debe estar en todo momento al corriente de sus obligaciones con la AEAT, so pena y temor de alcanzar, igualmente, una nueva conclusión ilógica y contraria a Derecho y que, aceptar la tesis del G. sería tanto como aceptar que las deudas se pagan si y cuando el deudor decide. Lo cual no es ni lógica ni jurídicamente posible, deviniendo de aplicación, obviamente, el brocardo latino *tempus regit factum*. Otra cosa generaría una ventaja competitiva a todas luces ilegal y carente del más mínimo fundamento fáctico, lógico y jurídico.

### 3.- Resolución del segundo motivo de impugnación.

El análisis del presente motivo de impugnación nos exige distinguir dos cuestiones cuales serían, por un lado, la determinación de los efectos que el pago de las deudas tributarias pueda tener en relación con la controvertida existencia de la infracción sancionada y, por otro, la aplicabilidad analógica que sostiene el recurrente respecto del apartado 1.6 del Anexo II del Libro X del Reglamento general de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como ya hemos señalado, establece que no se considerará que existen deudas tributarias pendientes si estas han sido pagadas antes del 31 de julio de la temporada siguiente.

Respecto de la primera de las cuestiones recordemos que en sede de este recurso el G. C.F. S.A.D. ha aportado un documento acreditativo de estar al corriente del cumplimiento de la obligación tributaria de fecha 25 de junio de 2015, documento reconocido por la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional y que este

Tribunal considera acreditativo del pago de las deudas tributarias existentes en el momento de la incoación del expediente, y que la resolución sancionadora es de 6 de agosto de 2.015 y, por tanto, de fecha posterior al pago.

Sentada la anterior premisa, que responde a las propias manifestaciones del recurrente y también a los documentos que ha aportado, debemos recordar que el tipo infractor por el que el G. C.F. S.A.D. ha sido sancionado consiste en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas. En el presente caso esta infracción radica en el incumplimiento de las obligaciones tributarias del G. C.F. S.A.D. Dicho incumplimiento tiene lugar cuando el contribuyente no atiende el pago de sus obligaciones dentro del plazo voluntario concedido al efecto en la normativa reguladora de cada tributo y se acredita en el presente supuesto mediante las diligencias de embargo que la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Tales diligencias representan mandatos ejecutivos a la Liga, que tienen su fundamento en la existencia de deudas tributarias acreditadas que se encuentran en periodo de recaudación ejecutiva, lo que implica *per se* la existencia de un incumplimiento tributario.

Para este Tribunal es evidente que la exagerada generalidad del tipo infractor debe ser entendida en el sentido de que la existencia de cualquier deuda tributaria no es suficiente para generar responsabilidad en este ámbito deportivo, sino que para que surja dicha responsabilidad es menester que se haya producido un incumplimiento. Este es el caso que nos atañe, donde existe un claro incumplimiento de la obligación tributaria que ha llevado a la AEAT a iniciar el procedimiento de recaudación ejecutiva y a dictar la providencia de embargo de bienes y derechos.

La responsabilidad surgida del incumplimiento del mandato de la normativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional no se puede considerar extinguida por el pago de la deuda durante la tramitación del procedimiento sancionador y ello por dos razones:

- La primera, porque así lo impone la propia naturaleza del incumplimiento, que se produce en un momento temporal determinado cual es el del impago de la deuda tributaria en plazo. A partir de ese impago el incumplimiento existe, la deuda surge a los efectos previstos en la normativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la responsabilidad del infractor concurre.
- La segunda, porque la solución contraria supondría una falta de rigor en la aplicación de la normativa vigente. El tipo sancionador es la existencia de la deuda, que se encuentra acreditada en el momento del inicio del expediente sancionador. Ni siquiera la desmesurada generalidad del tipo infractor puede alterar esta conclusión, pues otra cosa resultaría completamente contraria con el principio de seguridad jurídica.

Esta conclusión es lógicamente congruente con la aplicación del ordenamiento tributario español pues los artículos 189 y 190 de la Ley General Tributaria no mencionan el pago extemporáneo de la deuda como una causa de extinción de la responsabilidad surgida al cometer una infracción tributaria por no ingresar la deuda en el plazo fijado. De hecho, la jurisprudencia sólo permite que el pago extemporáneo pueda enervar la sanción cuando dicho pago se haya producido antes del requerimiento de pago por parte de la Administración Tributaria o en el caso de que el ingreso voluntario de la deuda se produzca una vez finalizado el periodo voluntario pero antes de que se inicie el procedimiento de apremio. Esta circunstancia es imposible en el presente caso pues la Administración ha llegado incluso a embargar los bienes del contribuyente.

Esto nos debe hacer alcanzar la conclusión de que el incumplimiento determinante de la sanción existió en el momento en que se produjo el impago de la deuda tributaria, con la consiguiente iniciación del procedimiento de apremio, y se acreditó debidamente ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante las diligencias de embargo que le remitió la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por otro lado, resulta probado que cuando el Juez de Disciplina Social de

la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó su resolución el incumplimiento ya se había cometido.

De este modo no puede haber duda de la corrección de la actuación del Juez de Disciplina Social cuando, habiendo constatado sin ningún género de duda que la infracción se había cometido, dictó su resolución sancionadora. El pago posterior de la deuda pendiente no enerva ni deja sin efecto la existencia de un incumplimiento anterior, del mismo modo que el pago tardío de cualquier otra deuda pendiente no impide la aplicación de los mecanismos sancionadores que puedan entrar en juego. Precisamente por esto asiste la razón a la Liga Nacional de Fútbol Profesional cuando invoca la aplicación del principio de que el tiempo rige al hecho punible, principio esencial de nuestro ordenamiento sancionador y sin el cual la eficacia preventiva y punitiva de las normas administrativas sancionadoras se vería seriamente comprometida.

Este Tribunal ya ha declarado en ocasiones anteriores, por ejemplo, en nuestra Resolución 170/2014, de fecha 3 de octubre del 2014, que el requisito de encontrarse al corriente de las obligaciones con el Estado, constituye una condición que debe cumplirse en cualquier momento de la temporada deportiva, con independencia de que pueda ser, igualmente, un requisito de inscripción en la liga profesional correspondiente, reconociéndose que esa obligación de encontrarse al corriente de las deudas económica debe ser cumplida a lo largo de toda la competición. No puede admitirse el argumento de que tal requisito sólo debe cumplirse en el momento de la inscripción del Club en la competición, momento en el que tal requisito opera como causa de no inscripción del Club por ausencia de un requisito fundamental para ello, porque tal como está configurada la infracción descrita en la Ley del Deporte y en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional constituye un supuesto de infracción el no cumplir los deberes tributarios con el Estado, cualquiera que sea el momento en que esta circunstancia se produzca.

Por otro lado, por lo que hace a la aplicación del apartado 1.6 del Anexo II del Libro X del Reglamento general de la Liga Nacional de Fútbol Profesional este

Tribunal también se ha pronunciado sobre esta cuestión en su Resolución 76/2014 en la que, sobre un supuesto idéntico, y en relación al mismo recurrente se expuso lo siguiente:

*“No debe incurrir el expedientado en el error de considerar aplicable a este supuesto el régimen transitorio previsto en el Anexo II del Libro X del Reglamento General de la LNFP, ya que como el propio texto indica, es aplicable exclusivamente a los efectos previstos en el propio Libro X, ejerciéndose la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de sus reglas económico-financieras por un órgano distinto del que ha tramitado el procedimiento sancionador origen de este recurso y, a consecuencia de infracciones tipificadas en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales de la LNFP, por tanto, supuesto distinto de aquel en el que nos encontramos en el presente caso.”*

La complejidad de la normativa sobre control económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional puede ser elevada. Incluso puede que existan supuestos cercanos o concomitantes en que la existencia de deudas tributarias impagadas pueda dar lugar a responsabilidad, –este Tribunal entiende que dicha normativa se podría revisar para mejorarla técnicamente- pero en el presente caso esta circunstancia no puede dar lugar a considerar aplicable la norma invocada por el recurrente, pues la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha sancionado por un tipo infractor distinto de los recogidos en el Libro X del Reglamento General, único ámbito de aplicación posible de la exención de responsabilidad que incorpora aquella.

Sentadas las anteriores conclusiones en ningún caso es posible admitir tampoco la existencia de una carencia sobrevenida de objeto del expediente sancionador.

#### **Noveno.- Sobre la vulneración del principio *ne bis in ídem*.**

En dos fundamentos de derecho diferentes el G. C.F. S.A.D. esgrime la vulneración del principio *ne bis in ídem*, respectivamente, por la existencia de dos

procedimientos administrativos ante el Tribunal Administrativo del Deporte por los mismos hechos, y por la existencia de tres procedimientos abiertos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa por los mismos hechos que fundamentan la presente sanción.

#### 1.- Alegaciones del recurrente.

Respecto de la primera de las dos cuestiones afirma el recurso que ambos procedimientos coinciden en cuanto a la conducta determinante de la infracción, en cuanto a la posible sanción a imponer y en cuanto a los hechos, lo que podría llevar a la imposición de sendas sanciones por los mismos hechos, llevando a cabo una doble imposición de sanciones prohibida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 67 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar el recurso indica que el G. C.F. S.A.D. solicitó a la AEAT la autorización para el pago en especie de las cantidades que pudieran estar pendientes de abono, denegándose dicha solicitud hasta en tres ocasiones, motivo por el cual se han interpuesto los correspondientes Recursos contencioso-administrativos ante la jurisdicción competente. Dichos recursos penden aun ante la jurisdicción y de ser dichos recursos desestimados, se estaría llevando a cabo igualmente una doble imposición de sanciones (la llevada a cabo por la AEAT, y la que está tratando de ser llevada a cabo por el JDS/TAD), lo que supondría la vulneración del principio "non bis in ídem", y la imposición de doble sanción por los mismos hechos, extremo prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

#### 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional afirma en su informe que el expediente 76/2015 TAD, al que hace referencia el G., ya ha sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 30 de julio del 2015, antes de la presentación del presente recurso por el G. (25 de agosto del 2015). Señala también que no se

trata de los mismos hechos en ambos casos porque en el primero de ellos el objeto de la sanción es la existencia de deudas acreditadas mediante diligencias de embargos de créditos de la AEAT al G. que fueron recibidas en fecha 11 de febrero del 2015, por importe de 7.607.773,42 euros, mientras que el expediente que ahora nos ocupa trae causa de las diligencias de embargos recibidas en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el 28 de abril del 2015, por importe de 9.370.540,14 euros.

Respecto de la segunda de las alegaciones señala la Liga Nacional de Fútbol Profesional que tampoco se corresponden con los mismos hechos los diversos procedimientos que está manteniendo el G. ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que hacen méritos a cuestiones que no guardan relación alguna con las repetidas diligencias de embargos objeto del presente expediente.

### 3.- Resolución del motivo de impugnación.

La resolución del recurso 76/2015 fue notificada el 4 de agosto de 2015 según consta en el expediente obrante ante este Tribunal. Por tanto, a día de hoy no parece posible que se pueda producir el efecto de que se sancione dos veces por los mismos hechos.

En cualquier caso, este Tribunal considera que no ha quedado acreditado en modo alguno que concorra la identidad de hechos que el recurrente denuncia respecto de los dos expedientes sancionadores seguidos frente a él y recurridos ante este Tribunal. Esta conclusión se alcanza a pesar de que la documentación aportada al expediente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional es muy escasa y sólo suficiente para dar por acreditada la existencia de las deudas tributarias pendientes mediante las diligencias de embargo de bienes y derechos. De hecho, podría darse el caso, dada la falta de identificación de los conceptos tributarios y los periodos en los que se ha producido el impago, que en este tipo de expedientes el sancionado pudiese demostrar la existencia de *bis in ídem* si acredita que las deudas por las que se han iniciado sucesivos procedimientos sancionadores son exactamente las mismas –entiéndase que no es necesario que sean idénticas en su cuantía, sino en los conceptos tributarios y periodos- en cuyo caso existiría *bis in*

*ídem*. Y nótese también que esta es una circunstancia que el recurrente debe acreditar en su recurso pues dispone de toda la información sobre las deudas que tiene con la Administración.

Sin embargo, en el presente caso no concurre esta circunstancia. El recurrente se limita a señalar que los tipos infractores coinciden y también el precepto por virtud del cual se le impone la sanción y estas dos circunstancias no pueden tener entidad suficiente para acreditar una identidad de hechos, que se lograría mediante la presentación de pruebas suficientes de que las deudas por las que se sanciona coinciden sustantivamente. Por tanto, no podemos dar por probada la existencia de una doble sanción por los mismos hechos.

Lo mismo ocurre con la alegación relativa a la pendencia de sendos recursos ante la Audiencia Nacional por la denegación sucesiva de las solicitudes de pago de la deuda tributaria en especie. El propio discurso del recurrente en esta materia se centra en la voluntad que tenía de pagar la deuda con bienes propios y que las solicitudes que planteó al efecto ante la AEAT fueron denegadas. Es cierto que el recurrente tiene derecho a entablar recurso contra tales decisiones, pero eso no quiere decir en modo alguno que, incluso en el caso de que la Audiencia Nacional estime los recursos, pueda entenderse producido el pago con bienes del patrimonio personal del club. No es el caso, pues no se ha producido la *solutio* propia del pago y esta circunstancia en el presente supuesto no resulta solo de los propios hechos (no olvidemos que el auténtico pago tuvo lugar con posterioridad) sino también jurídicamente, pues la AEAT no aceptó dicho pago.

Consecuentemente no puede estimarse que exista coincidencia en los hechos ni en el fundamento de ambos tipos procedimientos tampoco en este segundo caso, lo que apareja la conclusión de que no existe vulneración del principio *ne bis in ídem* y el rechazo de los presentes motivos del recurso.

#### **Décimo.- Sobre la solicitud de acumulación de los procedimientos.**

### 1.- Alegaciones del recurrente.

El recurso afirma en este punto que habiendo identidad tanto de carácter objetivo (mismos hechos) como de carácter subjetivo (mismas partes), es no solo aconsejable la tramitación del expediente en un único procedimiento, sino también necesario para evitar la doble imposición de sanciones que se viene denunciando, y que se produciría a buen seguro en caso de no acordar la citada acumulación.

### 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional afirma en su informe que no se puede proceder a la referida acumulación del presente expediente con el expediente 24/2014/15 (que dio lugar, reiteramos, al expediente 76/2015 TAD), dado que dicho expediente ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 30 de julio del 2015, lo que imposibilita, tanto desde un punto de vista jurídico como fáctico llevar a cabo la interesada acumulación.

### 3.- Resolución del motivo de impugnación.

El procedimiento 76/2015 finalizó mediante la resolución dictada en fecha 30 de julio y fue notificado al recurrente el 6 de agosto de 2015. Consecuentemente resulta imposible proceder a la acumulación de ambos procedimientos.

## **Undécimo. Sobre la solicitud de suspensión del presente procedimiento.**

### 1.- Alegaciones del recurrente.

La recurrente solicita que se acuerde la suspensión del presente procedimiento hasta que no exista resolución firme dictada por la Sección 7 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a resultas de la resolución judicial que pudiera corresponder en los procedimientos anteriormente citados y que se encuentran en fase de discusión jurídica en los procedimientos aludidos, para que a tenor del artículo 24 de la Constitución Española y en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sean los Órganos Jurisdiccionales

funcionalmente competentes quienes determinen y declaren la existencia de la deuda manifestada por la Administración Pública o entiendan saldada y finiquita la misma mediante la dación en pago como medio liberatorio de la deuda y por lo tanto determinar y declarar la existencia o no de la mencionada deuda o nulidad del procedimiento/s administrativos objeto de debate en sede judicial.

## 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional afirma a este respecto que al no proceder la acumulación de los expedientes interesados, tampoco procede la suspensión del procedimiento hasta en tanto en cuanto recaiga resolución firme de los procedimientos objeto de tramitación ante el Tribunal Económico Administrativo Central y pendientes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, conforme a lo anteriormente indicado.

## 3.- Resolución del segundo motivo de impugnación.

El presente motivo, que no contiene una crítica jurídica de la resolución recurrida, tampoco puede aceptarse. Las mismas razones que hemos expuesto en el apartado 3º del motivo noveno de esta resolución justifican esta conclusión. No se aprecia ninguna identidad de hechos ni fundamento entre los casos aludidos por la recurrente y el presente recurso.

## **Duodécimo. La imposición de la sanción en su grado mínimo.**

### 1.- Alegaciones del recurrente.

Con carácter subsidiario alega el G. C.F. S.A.D. que procedería, en su caso, imponer la sanción en su grado mínimo, equivalente a una sanción leve, de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 72, párrafo primero, de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional como consecuencia de la aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo contenido en el artículo 72 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Este argumento se funda en el hecho de que el G. C.F. S.A.D. ha pagado la deuda

con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, incluso antes de la resolución del expediente.

## 2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional entiende que la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha ponderado convenientemente la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de imponer la sanción disciplinaria ahora impugnada, puesto que a lo largo del procedimiento se había acreditado que existía una deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que existía reincidencia, al haber sido sancionada con anterioridad y que se prolongaba en el tiempo la persistencia de la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, afirma la Liga Nacional de Fútbol Profesional que la resolución recurrida tomó en consideración que el G. ha regularizado su situación con la AEAT a la fecha actual y, por lo tanto, se produce, igualmente, la existencia de una circunstancia atenuante, cual es la del arrepentimiento espontáneo. Por tanto, existe una circunstancia agravante de reincidencia y una circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, lo que provoca, indefectiblemente, la imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo (apercibimiento y multa por importe de 30.051,61 euros (de entre 30.051,61 a 90.151,82 €), lo que se considera proporcionado y adecuado.

## 3.- Resolución del tercer motivo de impugnación.

En la articulación del presente motivo del recurso confunde la recurrente la imposición de una sanción en una cuantía mínima, con la imposición de una sanción por un tipo infractor diferente. En efecto, no puede considerarse de la misma manera la concurrencia de una conducta que da lugar a una infracción muy grave o leve. Lo que el recurrente pretende es que este Tribunal mute la calificación de la conducta infractora y la incardine ahora como una infracción leve. Nótese en este sentido que el recurrente realmente no combate la proporcionalidad de la

sanción, sino su incardinación en un tipo diferente, calificándolo como infracción leve pero sin aportar justificación alguna desde el punto de vista jurídico.

La Ley del Deporte ha calificado la conducta infractora que venimos analizando en el presente caso como una infracción muy grave. En la Ley esta conducta puede ser sancionada del siguiente modo:

- a) Apercibimiento.
- b) Sanciones de carácter económico.
- c) Descenso de categoría.
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional la sanción prevista para esta infracción, también calificada como muy grave en el artículo 69.2 b), puede ser (artículo 78):

- Apercibimiento, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.
- Descenso de categoría, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.
- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la competición profesional, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.
- Sanciones de carácter económico, calificadas como accesorias en el precepto citado.

Recordemos que el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha impuesto las siguientes sanciones al G. C.F. S.A.D.

- Apercibimiento.

- Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 30.051,61 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) y 72 y 73 de los Estatutos Sociales.

Teniendo en cuenta que ya hemos indicado reiteradamente en la presente resolución que la conducta infractora que se ha sancionado está incardinada correctamente en el artículo 69.2 b) y que las sanciones que se han impuesto lo han sido en su grado mínimo en ambos casos (apercibimiento y multa en la menor cuantía posible) no puede este Tribunal admitir que exista razón alguna para considerar incorrecta la resolución recurrida en este punto ni tampoco para variar la calificación jurídica de la infracción. La aplicación del artículo 72 citado por la recurrente no sería correcta porque olvida que además de una circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo (que este Tribunal tiene serias dudas de que concurra toda vez que el pago fue posterior al inicio del expediente sancionador) concurre en este caso una circunstancia agravante como sería la reincidencia, tal como resulta de modo indubitado de la documentación aportada al expediente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por tanto, al estar la sanción perfectamente proporcionada con la conducta infractora, el presente motivo debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del G. C.F. S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 31/2014-15 de fecha 6 de agosto del 2015, conformando dicha resolución por ser ajustada a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de



lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**